



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-126/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día viernes 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 18:40 horas y 20:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos, ya que lo detuvieron sin razón alguna y lo maltrataron físicamente por parte de los elementos de la policía de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Escobedo, Nuevo León (...)

También fue sujeto de maltrato físico por parte de agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) Lo anterior sucedió porque lo acusan de halconeo y delincuencia organizada.

*Tales hechos acontecieron de la manera siguiente: el día antes descrito aproximadamente a las 18:40 horas, se encontraba en un domicilio ubicado en la calle *****sin saber el número de la colonia ***** del municipio de General Escobedo, Nuevo León. Estaba realizando su actividad laboral de limpia de metales usados. En ese lugar se encontraba la señora***** , Doña ***** y otras personas, que no sabe quiénes eran ni cuántos eran. Iba llegando a ese domicilio para recoger el metal que estuviera limpio.*

Al llegar, se encontraban alrededor de 5-cinco ó 6-seis unidades de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de General Escobedo, Nuevo León, tipo granaderas, de las que recuerda que una de ellas tenía el número económico 254, sin recordar a las otras unidades. Se

encontraban alrededor de 20-veinte elementos de policía (...) Los policías estaban custodiando las entradas del inmueble y revisaban una camioneta tipo *****color*****, de la que no sabe el número de placas, la cual utiliza para cargar el material. Se acercó con los policía que revisaban la camioneta, los cuales eran alrededor de 5-cinco policías, preguntándoles qué era lo que se les ofrecía; uno de los policías le respondió que era revisión de rutina, retirándose de ese lugar, hacia el interior del terreno.

En ese momento, uno de los policías se acercó con él y le señaló: "eh, ven", a la vez que lo tomó de la mano izquierda, haciéndosela para atrás de la espalda y colocándole las esposas (...) fue detenido sin motivo alguno, ya que no estaba cometiendo ningún delito que ameritara la detención, tampoco se le informó del motivo de la detención ni la existencia de una denuncia en su contra.

En el momento que lo esposó le preguntó al policía cuál era el motivo de la detención y el policía sólo le respondió: "al ratito te digo". Una vez esposado, lo condujo a la unidad de policía (...) trasladándolo al gimnasio municipal, ubicado enseguida de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de General Escobedo, Nuevo León; la unidad entró al estacionamiento del gimnasio.

(...) Cuando llegaron a ese lugar, uno de los oficiales, el cual no sabe quién era, se acercó con él a la parte de la caja, lo acostó en el piso de la misma. (...) Tiempo después, aproximadamente a las 20:00 horas, los policías, al parecer 2-dos, lo sujetaron de ambos brazos y lo bajaron de la unidad llevándolo al segundo piso. (...) en donde fue maltratado físicamente; lo aventaron por la espalda y se golpeó en el costal de box, provocando que cayera al piso de sentón. De dichas personas recuerda eran 5-cinco, ya que uno le abrió sus piernas, apoyado con sus pies, uno lo sujetó del cuello haciéndolo para atrás, otros dos le daban patadas en los costados, mientras que otro de esas personas le dio patadas en los testículo. Agrega que (...) pudo ver que las personas que lo agredían traían chalecos color negro con iniciales "A.E.I.", por lo cual deduce que fue maltratado físicamente por agentes de la Policía Ministerial.

Le dieron muchas patadas en los costados, sin saber precisar cuántos golpes recibió; la persona que lo jalaba de cuello le tapó la boca y la nariz con la mano para asfixiarlo. Dicha acción fue repetida varias veces, sin precisar cuántas. La persona que le dio patadas en los testículos también le dio patadas en el abdomen, sin saber cuántas veces lo hizo.

Esta acción la realizaron para que les dijera cuántos policías estaban con él, si pertenecían al golfo o a los zetas, cuánto les pagaban a los policías; a lo que les contestaba que trabajaba en la chatarra y los agentes ministeriales lo seguía maltratando físicamente.

Esa agresión duró más de 3 horas y uno de los ministeriales dijo: “este cabrón no sabe nada, sólo nos lo pusieron”. Por lo cual al no obtener nada de lo que querían que les dijera lo levantaron del piso y lo sacaron del gimnasio subiéndolo a la unidad de policía municipal 254, retirándose los ministeriales en dicha unidad.

Al estar acostado boca abajo con el rostro cubierto empezó a sentir golpes en los testículos y en las piernas por parte de los policías municipales. Sabe que eran los policías municipales, ya que los ubicó por las voces y cuando los ministeriales lo subieron a la caja de la unidad dijeron: “ahí se los dejamos”. No sabe cuántos golpes recibió y permaneció ahí alrededor de 1 hora.

Cuando lo agredían no le decían nada, sólo lo hacían. Posteriormente lo dejaron de agredir y sintió que la unidad emprendió la marcha llevándolo a un lugar del cual no sabía en dónde estaba, bajándolo entre 2-dos policías de la unidad. Después escuchó que lo iban a pasar a un dictamen médico (...) y se dio cuenta que era la barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Escobedo, Nuevo León (...)

2. En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos del humanos del **Sr. *******, atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico de folio ***** practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr. ******* en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número ***** , recibido por este organismo en fecha 11-once de julio del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Secretario de Seguridad**

Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, en el que rinde informe documentado, destacándose los siguientes documentos anexados en copia certificada:

a) Oficio ***** firmado por el **Juez Calificador en Turno de General Escobedo, Nuevo León**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador con Residencia en Escobedo, Nuevo León**, el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil dos.

b) Boleta de ingreso y orden de remisión número *****, de la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento**, del Sr. ***** el 3-tres de abril de 2012-dos mil doce.

c) Remisión de policía de folio 13218 de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

d) Dictamen médico número ***** practicado por la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, a las 00:03 horas del 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce al Sr. *****.

3. Oficio número 379/2013 girado por el **Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado** a este organismo el 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, allegando el toca de apelación en artículo ***** , destacándose lo siguiente:

a) Declaración testimonial ministerial del elemento captor ***** rendida el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

b) Declaración testimonial ministerial del elemento captor ***** rendida el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

c) Comparecencia del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León** el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce.

d) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León** al Detective

Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

e) Oficio número ***** girado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

f) Declaración ministerial del Sr. ***** rendida el 29-veintinueve de enero de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

g) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 30-treinta de enero de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

h) Dictamen médico previo de lesiones, recibido el 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce por el **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****, firmado por el Dr. *****, especialista en medicina legal, toxicología y práctica forense, mediante entrevistas de fecha 31-treinta y uno de enero y 1-primer de febrero de 2012-dos mil doce.

4. Oficio girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República** a este organismo el 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que, aproximadamente a las 18:40 horas del 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, fue detenido al estar en la calle ***** del municipio de General Escobedo, Nuevo León. Después, fue trasladado a instalaciones policiales en donde fue golpeado por los policías que realizaron su detención y **por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-126/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y seguridad jurídica** del Sr. *********; y, en cuanto a los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, este organismo concluye que violaron los derechos a la **integridad personal por tratos crueles e inhumanos** y a la **seguridad jurídica** del Sr. *********.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto, el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** fue requerido el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta institución, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, no fue hasta el 11-once de julio de 2012-dos mil doce, que de forma extemporánea rindió el informe solicitado.

Por otro lado, el **Procurador General de Justicia del Estado**, fue requerido el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce, y por segunda ocasión el 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta institución, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo anterior, esta Comisión Estatal recibió informe hasta el 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que

corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"³.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo pudo allegarse del oficio 84/12 girado por el **Juez Calificador en Turno de General Escobedo, Nuevo León** en el que pone a disposición al Sr. ********* del Representante Social el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce.

Dicho oficio señala que la policía municipal de Escobedo, Nuevo León, aproximadamente a las 23:30 horas del 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, al ir circulando por la calle *********, se percató que la víctima al observar la unidad policial empezó a comunicarse por radio. Por tal situación, la policía abordó a la víctima y al hacerlo, por el altavoz de uno de los radios que se le encontraron, se escuchó una voz que preguntaba “*que dónde iban los policías*”. Por lo anterior, y por considerar los oficiales que se trataba de un delito sorprendido en flagrancia, procedieron a su detención poniendo a la víctima a disposición del Juez Calificador a las 00:03 horas del 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce.

A partir de la anterior versión, este organismo llevará a cabo el análisis respecto a la libertad personal.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁴. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁶ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁷ y al momento de la detención⁸ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado⁹, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos.

Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. Además no se advierte de la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, que se le haya mencionado a la víctima de aquel motivo.

Asimismo, cabe señalar que del informe que allegó la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, no se advierte ningún otro documento del cual se desprenda que los elementos captores, al momento de la detención, o posteriormente, le hayan informado del porqué de la misma.

Por lo anterior, este organismo concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria a manos de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que fue pateado en testículos, piernas y costados por la policía municipal y por la policía ministerial. Asimismo, señaló que fue objeto del método de asfixia con una prenda sobre la cara por parte de los agentes ministeriales.

Dentro del expediente existen dos dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre los certificados médicos.

Dictamen Médico de Folio***** realizado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León el 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce a las 00: 03 horas.	Dictamen Médico practicado por este organismo el 31 de enero de 2012.
(...) Escoriaciones múltiples y hematoma en región abdominal, hematoma en región parietal (...)	(...) A) Equimosis tórax izquierdo de color verde-morado B) en abdomen derecho equimosis C) en tórax derecho equimosis color morado D) equimosis torácica del lado izquierdo E) en ambas articulaciones de las muñecas eritema circular (...)

Como se puede observar, la víctima presentaba lesiones típicas a causa de golpes, mismas que no fueron explicadas por la autoridad municipal al momento de rendir informe documentado, ni tampoco fueron explicadas en la puesta a disposición, situación que hace presumir que dichas lesiones fueron conferidas por la autoridad captora.

Además, en el dictamen médico practicado por este organismo, se certificó que las lesiones que presentaba el agraviado el 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce habían sido como consecuencia de traumatismos directos y tenían una evolución no mayor a 5-cinco días; es decir, las lesiones fueron conferidas al menos desde el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce, fecha en que se acreditó ocurrió la detención.

Asimismo, y teniendo en cuenta el dictamen médico de esta institución, cabe señalar que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León** solicitó a las 10:10 horas del 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce la ampliación de la investigación al **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de General Escobedo, Nuevo León** señalándole dónde podía ser encontrado el Sr.*****.

Por tal oficio, según consta el oficio ***** firmado por el **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2-dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, el 29-veintinueve de enero de 2012-dos mil doce agentes ministeriales se entrevistaron en las celdas municipales con el Sr. ***** para cuestionarle sobre hechos punibles.

Lo anterior es relevante porque se comprueba la interacción que tuvo la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** con el agraviado, y lo anterior cobra mayor importancia cuando, en la declaración ministerial de la víctima en fecha 29-veintinueve de enero de 2012-dos mil doce, se dio fe de que el Sr. ***** presentaba “[...] *escoriaciones múltiples y hematoma en región abdominal y eritema en región parietal [...]*” y después en la declaración preparatoria de fecha 30-treinta de enero de 2012-dos mil doce se señaló que presentaba un hematoma en las costillas.

Ahora bien, por otro lado en el proceso penal existe un Dictamen Médico Previo de lesiones firmado por el **Dr.*******, especialista en medicina legal, toxicología y su práctica forense, y realizado mediante entrevista a la víctima el 31-treinta y uno de enero y 1-primero de febrero de 2012-dos mil doce. En

dicha pericial se estableció que la víctima presentaba lesiones, incluso algunas distintas a las que le habían sido certificadas con anterioridad. Entre éstas se encontraban: equimosis en tórax cara lateral derecha y región subcostal izquierda y edema traumático en nariz, cuello y región lumbar. Cabe señalar que se asentó que las lesiones tenían una evolución no menor de 5-cinco días a la fecha de la elaboración del dictamen (2-dos de febrero de 2012-dos mi doce) y que éstas habían sido conferidas por objetos contusos, puñetazos y patadas, coincidiendo así con la dinámica de agresión señalada por la víctima y con la fecha en que los agentes ministeriales se entrevistaron con aquélla y con la fecha en que fue detenida por los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad emanada del artículo 38 de la ley que rige este organismo, así como también que ninguna de las autoridades explicó del porqué de las lesiones que fueron certificadas, esta Comisión Estatal tiene por acreditada la versión de la víctima sólo en cuanto a la dinámica de golpes.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁰.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹¹.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹² no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹³.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹² También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹³ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁴, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁵. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos¹⁶ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales¹⁷ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

¹⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"¹⁸.

Con la anterior transcripción, esta institución tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"¹⁹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la integridad de la víctima fue menoscabada cuando la policía municipal y ministerial se encontraban ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que ambas autoridades, en su respectivo momento, tenían a su cargo la custodia de la víctima y eran garantes de todos sus demás derechos, por eso las autoridades debieron explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fueran exculpadas de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los agentes estatales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Ahora bien, determinado lo anterior, y tomando en cuenta los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta Comisión Estatal se percata de que la agresión que sufrió el **Sr. *******, al haber sido generada con dolo y con violencia, y por ende con crueldad, generó en la víctima humillación y quebrantó su resistencia física con la intención de obtener una confesión. Respecto a esto último, la **Corte Interamericana** ha señalado que el trato degradante se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁰.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs Peru. Fondo. Diciembre 4 de 1995, párrafo 57.

Asimismo, resulta evidente que, tomando en cuenta el certificado médico de este organismo, el maltrato fue hecho con crueldad toda vez que resultó transgredida su integridad física por la aplicación de traumatismos directos que son señales de violencia.

Por todo lo anterior, se concluye que el Sr. ***** sufrió de tratos crueles y degradantes por parte de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al ser sometido a golpes con el fin de obtener de él una confesión, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;** en relación con los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León,** servidores públicos ***** y *****²¹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles y degradantes y, por ende, seguridad jurídica.**

De igual forma esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** servidores públicos ***** , ***** y *****²², cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse

²¹ En la puesta a disposición 84/12 firmada por la Lic. ***** , Jueza Calificador en Turno, señaló que los oficiales ***** y ***** realizaron la detención del Sr. ***** .

²² En el oficio ***** girado por ***** , **Detective de la Agencia Estatal de Investigación Responsable del Destacamento de General Escobedo, Nuevo León,** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León** se asentó en el último párrafo lo siguiente:

"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales JOSE JULIAN RUIZ ALCANTAR y RAUL OTONIEL MONTES NUÑEZ, bajo el mando del suscrito."

comprobado la conculcación a los **derechos a la integridad personal por tratos crueles y degradantes y, por ende, seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²³.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

²³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁴:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al

²⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*²⁸.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁰.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

³⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³¹

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** y **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León:

Primera. Se repare el daño al Sr. ********* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ********* y ********* al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *********.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, ***** y ***** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y

normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**
Conste.

L'EIP/ L'JHCD